



RESOLUCION DTC No. 0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio "CORPOAMAZONIA Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

**CONSIDERANDO:**  
Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-PQR-032-16, para lo cual se procede así:

## I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El día 01 de febrero de 2016, se recibió CORPOAMAZONIA, denuncia ambiental radicado bajo el código D-16-2-01-03, interpuesta por denunciante señor WILLER GARCIA DIAZ titular de la cédula de ciudadanía No. 17.650.176, y a través de la cual puso en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

SEDE PRINCIPAL:  
AMAZONAS:  
CAQUETÁ:  
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo  
Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas  
Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá  
Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co  
www.corpoamazonia.gov.co  
Línea de Atención: 01 8000 930 506

 <b>RESOLUCION DTC No.</b> 0049 - - - 18 ENE 2024	<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

(...) Soy habitante de la vereda el Limón vía Sebastopol y no cuento con agua en mi hogar, porque del sitio donde la obtenía unos delincuentes amparados en la negligencia de las autoridades completan más de 6 meses causando daños ambientales en predios de la Florenciana. A pesar de dar aviso a las autoridades en repetidas ocasiones hoy mi preocupación es una realidad y no cuento con agua (...)

Que mediante Concepto Técnico No. 0119 de fecha 22 de febrero de 2016, suscrito por el profesional Carlos Andrés Grajales Murcia, se conceptuó lo siguiente:

**"(... CONCEPTÚA:**

**CUARTO:** Con fundamento en lo anterior se recomienda a la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA, adelantar las investigaciones preliminares a que haya lugar con el propósito de determinar la responsabilidad de los señores:

Luis Alberto Torres Tapiero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, de quien reposa varios expedientes, dentro de la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA.

Hernan Astudillo, docente del Colegio Los Pinos, del municipio de Florencia, propietario de la finca vecina a los predios de Gaseosa Florenciana.

Alonso Calderón Olarte identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471 de Solano; de quien reposa varios expedientes, dentro de la oficina

En los hechos descritos de manera amplia en el presente Concepto técnico; quienes son sindicados por el señor Willer García Diaz y por la comunidad de la Vereda el Limón, como los presuntos responsables del aprovechamiento ilegal del recurso forestal sumado a la quema de pasturas para el establecimiento de actividades agropecuarias, y la extracción de Carbón vegetal (...)

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el **AUTO DE APERTURA DTC N° 032 del 13 de mayo de 2016**, "Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones. Actuación notificada mediante aviso No. 0347 de 07 de junio de 2022, fijado el día 28 de junio de 2022 y desfijado el día 12 de julio de 2022.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No. 0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

**"(...) V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

**CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de tala y quema para la extracción de carbón vegetal, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículo 79 y 80 de Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales) y los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.18.2, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.1.2, 2.2.5.1.7.1, 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.. (...)

Que el día 28 de junio de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, emitió el Auto de Trámite DTC No. 0182, por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-PQR-032.16. Notificado por aviso No. 0149 de 07 de junio de 2023, el cual es fijado el día 19 de junio 2023 y desfijado el día 27 de junio de 2023.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso PS-06-18-001-PQR-032-16, que se adelanta en contra de los señores LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, HERNAN ASTUDILLO LOZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.066, ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993. Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

## II. DESCARGOS

El investigado no presentó descargos

## III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

### Documentales:

- Concepto técnico 0119 del 22 de febrero de 2016
- Concepto técnico 0237 del 17 de marzo de 2016
- Auto de apertura y formulación de cargos No OJ 032-16
- Auto de trámite No 0502 de 2022
- Auto de trámite No 0182 de 2023
- Informe técnico de calificación de sanción

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que, en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

**a) Tala de árboles**

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

**Artículo 2º:** *El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos renovables y no renovables.*

**Artículo 8º:** *(...)*

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

**Artículo 83º.-** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*

b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*

c.- *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*

d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

**Artículo 224º** "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

En igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

**"Artículo 2.2.1.1.3.1.- Las clases de aprovechamiento forestal son:**

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

(...)" (Decreto 1791 de 1996, Art. 5)

**"Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:**

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049 - 18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

**Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.**

**Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso." (Decreto 1791 de 1996 Art.12)**

**"Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:**

- Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;**
- Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;**
- Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.**

**Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate." (Decreto 1791 de 1996 Art.15)**

**"Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:**

- Solicitud formal;**

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	

 <b>RESOLUCION DTC No.</b> 0049-17-18 ENE 2024	<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal." (Decreto 1791 de 1996 Art.16)*

**"Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."** (Decreto 1791 de 1996 Art.16)

**"Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."** (Decreto 1791 de 1996 Art.17)

**Artículo 2.2.1.1.18.2.- "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de estás predios obligados a:**

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

**Se entiende por áreas forestales protectoras:**

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas". (Decreto 1449 de 1977 Art. 3)*

**En cuanto a la quema las disposiciones vulneradas son las siguientes:**

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID-	





RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

**ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor; c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles; d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos; f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992; g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. (Decreto 948 de 1995, art. 28)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas.** Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos. (Decreto 948 de 1995, art. 29)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En cuanto al permiso de emisiones atmosféricas

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica.** El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

**PARÁGRAFO 1º.** El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO 2º.** No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;.....

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, determina que es una infracción ambiental, definiéndola como:

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyano o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, que en sus artículos 83, 84, 85 establecen de manera clara la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales como las encargadas de imponer las sanciones que se prevén en el artículo 85 ibidem, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

## V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que dentro del expediente se pudo identificar e individualizar plenamente a los señores LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, HERNAN ASTUDILLO LOZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.066 de Florencia, ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471 de Solano.

Que teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, HERNAN ASTUDILLO LOZADA identificado con cedula de

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENERO 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

ciudadanía No. 17.634.066 de Florencia, ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471 de Solano, por tala de árboles en la vereda El Limón vía Sebastopol, donde se pudo evidenciar con certeza que efectivamente se cometió esta infracción de carácter ambiental a título de omisión al no contar con las licencias, permisos y requisitos para realizar esta actividad en área rural realizando afectaciones a diferentes recursos naturales, por lo que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental antes descrita.

Que dentro del plenario el infractor no acreditó ni allegó material probatorio alguno para acreditar que la actividad estuviera legalmente amparada o haya sido autorizada por parte de la Autoridad ambiental competente, teniendo la obligación de la hacerlo, pues la carga de la prueba en materia ambiental se invierte, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales.

Que, en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del *sub lite*, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su actuar cometió una infracción ambiental.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

Los investigados no presentaron alegatos de conclusión.

## VII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No. 0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, emitió informe técnico de calificación No 0491 del 22 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

## “...II. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-001-PQR-032-16, que se adelanta en contra de los señores LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, HERNAN ASTUDILLO LOZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.066, ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

### 1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

**Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

#### 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

**Circunstancias de modo:** De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico CT-DTC-0119 de 22 de febrero de 2016, se logra determinar lo siguiente:

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No. 0049 - - - 18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

(...) **CUARTO:** Con fundamento en lo anterior se recomienda a la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA, adelantar las investigaciones preliminares a que haya lugar con el propósito de determinar la responsabilidad de los señores:

Luis Alberto Torres Tapiero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, de quien reposa varios expedientes, dentro de la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA.

Hernan Astudillo, docente del Colegio Los Pinos, del municipio de Florencia, propietario de la finca vecina a los predios de Gaseosa Florenciana.

Alonso Calderón Olarte identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471 de Solano; de quien reposa varios expedientes, dentro de la oficina

En los hechos descritos de manera amplia en el presente Concepto técnico; quienes son sindicados por el señor Willer García Diaz y por la comunidad de la Vereda el Limón, como los presuntos responsables del aprovechamiento ilegal del recurso forestal sumado a la quema de pasturas para el establecimiento de actividades agropecuarias, y la extracción de Carbón vegetal (...)

Por lo anterior, mediante **Auto de Apertura No. 032 de 2016**, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, **HERNAN ASTUDILLO LOZADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.066, **ALONSO CALDERON OLARTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471; por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Tala y quema para la extracción de carbón vegetal, sin permiso por parte de la autoridad ambiental.</u>	Decreto 1076 de 2015  <b>ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.</b> Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>c) cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;</p> <p>b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;</p> <p>c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.5.1. Verificación.</b> Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:</p> <p>a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;</p> <p>b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;</p> <p>c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;</p> <p>d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores</p>

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	





RESOLUCION DTC No. 0049 - E = 18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b>-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4, Otorgamiento.</b> Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;</p> <p>b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;</p>

Apoyó:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



**RESOLUCION DTC No. 0049** | **18 ENE 2024**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Acción o hecho referido	Norma referente	Operador sancionado
	<p>c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.</p> <p><b>PARÁGRAFO.-</b> En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.5.5.</b> Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Solicitud formal;</li> <li>b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;</li> <li>c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;</li> <li>d) Plan de aprovechamiento forestal</li> </ul> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.5.6. Otras formas.</b> Los aprovechamientos forestales únicos de</p>	

Nombre	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No. 0049 - - - 18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieran mediante autorización.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7, Inventario.</b> Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2, Protección y conservación de los bosques.</b> En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:<ol style="list-style-type: none"><li>a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.</li><li>b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;</li><li>c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).</li></ol></li><li>2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.</li><li>3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemadas.</li></ol>

Apoyó:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-		



**RESOLUCION DTC No. 0049** 18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p><b>ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2, Actividades especialmente controladas.</b> Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;</li> <li>b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;</li> <li>c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;</li> <li>d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;</li> <li>e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;</li> <li>f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;</li> <li>g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.</li> </ul>
	<p><b>ARTÍCULO 2.2.5.1.1.2, Definiciones.</b> Para la interpretación de las normas aquí contenidas y en las regulaciones y estándares que en su desarrollo se dicten, se adoptan las siguientes definiciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1, Del permiso de emisión atmosférica.</b> El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda</p>

Apoyó:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.</p> <p>Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2 Casos que requieren permiso de emisión atmosférica</b> Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;</li><li>b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;</li><li>e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación</li></ul>

Apoyo:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>minera a cielo abierto; no se permitirá el uso de combustibles fósiles en la explotación de yacimientos petrolíferos y gasíferos;</p> <p>d) <b>Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;</b></p> <p>e) <b>operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;</b></p> <p>f) <b>Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;</b></p> <p>g) <b>Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;</b></p> <p>h) <b>Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;</b></p> <p>i) <b>Producción de lubricantes y combustibles;</b></p> <p>j) <b>Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;</b></p> <p>k) <b>Operación de Plantas termoeléctricas;</b></p> <p>l) <b>operación de Reactores Nucleares;</b></p> <p>m) <b>Actividades generadoras de olores ofensivos;</b></p> <p>n) <b>Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del</p>

Apellido	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso</p>

Apoyó:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Acción o hecho referido	Norma referente
	anterior.

**Circunstancias de tiempo:** La información fue presentada mediante denuncia ambiental radicado bajo el código D-16-2-01-03, interpuesta por denunciante señor WILLER GARCIA DIAZ titular de la cédula de ciudadanía No. 17.650.176 habitante de la Vereda El Limón, vía Sebastopol, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento de Caquetá. Coordenada N 01°41'15.7" W 75°36'36.8", el 01 de febrero de 2016, y la visita técnica se realizó el 22 de febrero de 2016 según el concepto técnico CT-DTC-0119 de 22 de febrero de 2016.

**Circunstancias de lugar:** Como consta en el concepto técnico CT-DTC-0119 de 22 de febrero de 2016, la infracción fue verificada en la Finca El Limón, Vereda El Limón, vía Sebastopol, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento de Caquetá. Coordenada N 01°41'15.7" W 75°36'36.8"

## GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

**Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción de talar cuatro (4) árboles en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

Se determinó esta acción, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que incumplan con la normatividad ambiental**, por intervenir con tala de árboles sin contar con autorización o permiso de la autoridad ambiental.

**Identificación de los bienes de protección afectados:** Debido a las actividades realizadas por los presuntos infractores y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	

 <b>RESOLUCION DTC No.</b> <b>0049</b> - - - <b>18 ENE 2024</b>	<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>							
Código: F-CVR-033			Versión: 1.0 - 2015					

<b>Infracción normativa</b>	<b>Acciones que generan el riesgo de la afectación</b>	<b>Componente</b>					
		<b>Suelo</b>	<b>Aire</b>	<b>Flora</b>	<b>Agua</b>	<b>Paisaje</b>	<b>Social</b>
artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.18.2, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.1.2, 2.2.5.1.7.1, 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015.	<b>Tala y quema para la extracción de carbón vegetal, sin permiso por parte de la autoridad ambiental.</b>			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de las especies forestales indeterminadas, mencionados en el Concepto Técnico 0119 del 22 de febrero de 2016.

**Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:**

<b>Bien de protección afectado</b>	<b>Riesgo de afectación ambiental</b>
<u>Árboles de las especies forestales indeterminadas.</u>	<i>El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto al uso racional y conservación de las especies afectadas.</i>

**Valoración de la importancia de la afectación:** A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia de afectación del bien de protección flora, correspondiente a árboles de especies indeterminadas en vegetación secundaria.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyo:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Análisis	Ponderación
<b>Intensidad (IN)</b>  No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
<b>Extensión (EX)</b>  Según lo establecido en el concepto técnico mencionado en el presente documento, se define un área de 2.500 m <sup>2</sup> de afectación para el aprovechamiento de recursos forestales sin la debida autorización o permiso. se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a (1) hectárea.	1
<b>Persistencia (PE)</b>  Teniendo en cuenta que el aprovechamiento ilegal fue de especies arbóreas indeterminadas y no se despojó de toda la cobertura vegetal se considera que la persistencia es inferior a 6 meses.	1
<b>Reversibilidad (RV)</b>  Considerando la tala de especies arbóreas indeterminadas, se establece que la afectación es asimilada por el entorno en un periodo menor de 1 año.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b>  No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto se imposibilita el cálculo del parámetro Recuperabilidad (MC), así se considera la ponderación mínima.	1

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	

 <b>RESOLUCION DTC No.</b> <b>0049</b> <b>18 ENE 2024</b>	
<p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".</i></p>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

**Importancia de la afectación (I):**  $I=8$ , esto significa **IRRELEVANTE**, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, al no conocer de manera detallada, las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación ( $I$ ), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es **IRRELEVANTE**, que equivale a un valor de  $m=20$ .
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es **MUY BAJA**, lo que corresponde a un valor de  $o=0,2$ .

De esta manera, se tiene que la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) por el aprovechamiento de recursos forestales corresponde a  $r = 4$ .

## 1.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
<p><b>Reincidencia.</b> En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</p>	<p>Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA los señores: LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, HERNAN ASTUDILLO LOZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.066; no registra sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.</p>	0/ 0,2

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:  Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENERO 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Agravantes	Análisis	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Se infringen las siguientes disposiciones: Artículo 2.2.1.1.3.1, Artículo 2.2.1.1.6.1, Artículo 2.2.1.1.6.2, Artículo 2.2.1.1.6.3, del Decreto 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Los recursos forestales maderables aprovechados de forma ilegal no se encuentran declarados en alguna categoría de amenaza o veda.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	El lugar de la infracción ambiental fue en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENÉ 2024

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Agravantes	Análisis	Valor
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	IRRELEVANTE

### 1.3. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, no se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV y ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471, no se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

**Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, se evidencia que el señor HERNAN ASTUDILLO LOZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.066, no se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV y ADRES.**

## 2. APPLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-001-PQR-032-16, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer a los señores LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, y ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471, la siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

### 2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4º del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la MULTA, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	X

 <b>RESOLUCION DTC No.</b>	<b>0049</b> - - - <b>18 ENE 2024</b>
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	<i>Versión: 1.0 - 2015</i>

**Dónde:**

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

**El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.**

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

**En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.**

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

**Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.**

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No. 0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio **ACCESO AL SISTEMA Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".**

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer a los señores LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, y ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471:

**Beneficio ilícito (B):** Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
<u>Árboles de las especies forestales indeterminadas.</u>	Ingreso directo	El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de los recursos.
<u>Árboles de las especies forestales indeterminadas.</u>	Costos evitados	Los valores en los que el presunto infractor hubiese incurrido para volver lícita la actividad, están asociados a la obtención del permiso y/o autorización.
<u>Árboles de las especies forestales indeterminadas.</u>	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- Ganancia ilícita (y): No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la tala y quema de árboles.
- Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como Media (0,45), toda vez que la infracción fue informada por la denuncia ambiental.

Se imposibilita el cálculo monetario para el criterio Beneficio ilícito.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID-	

 <b>CORPOAMAZONIA</b> CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA	<b>RESOLUCION DTC No. 0049</b> <b>18 ENE 2024</b> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de tala de árboles. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como 1.

**Grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial ( $i$ ):** De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción, para el hecho referido al aprovechamiento de especímenes de la flora silvestre, la afectación por riesgo ( $r$ ) es igual a 4.

**Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se reconoce la aplicabilidad de atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2.

**Costos asociados (Ca):** Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

**Capacidad socioeconómica de los infractores (Cs):** Para este caso, y según la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, no se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV, por tanto, se asume que posee una capacidad de pago de 0,01.

En el caso del señor **ALONSO CALDERON OLARTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471, no se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV, por tanto, se asume que posee una capacidad de pago de 0,01.

## 2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No. 0049 - E 18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, a imponer al señor LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471:

Multas CORPOAMAZONIA		Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	X



RESOLUCION DTC No. 0049

18 ENE 2024

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

<b>Riesgo</b>	<i>Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>	20
	<i>Criterio Probabilidad de Ocurrencia</i>	Baja
	<i>Vlr de probabilidad de Ocurrencia</i>	0,4
	<i>EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m</i>	8
	<i>importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC</i>	8
	<i>SMMLV 2016</i>	\$ 689.455
	<i>factor de conversión</i>	11,03
	<i>(\\$) R = (11,03 x SMMLV) * r</i>	\$ 60.837.509
<b>Factor de temporalidad</b>	<i>días de la afectación</i>	1
	<i>factor alfa</i>	1,0000
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<i>Agravantes (tener en cuenta restricciones)</i>	0,2
	<i>Atenuantes (tener en cuenta restricciones)</i>	0
	<i>Agravantes y Atenuantes</i>	0,2
<b>Costos Asociados</b>	<i>costos de transporte</i>	\$ 0
	<i>seguros</i>	\$ 0
	<i>costos de almacenamiento</i>	\$ 0
	<i>otros</i>	\$ 0
	<i>otros</i>	
	<b><i>Costos totales de verificación</i></b>	<b>\$ 0</b>

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	<b>0,01</b>
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 730.050</b>
<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (<math>r</math>) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (<math>o</math>) * Magnitud Potencial de la afectación (<math>m</math>)</b>		

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento ilícito de cuatro especies forestales pertenecientes a bosque natural secundario; el valor de la multa asciende a **SETECIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA PESOS (\$ 730.050)**.

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, a imponer al señor **ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471, por reincidente.**

Multas CORPOAMAZONIA	Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial	Cálculo de Multas Ambientales
Atributos	Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



## RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

	<i>costos evitados</i>	\$ 0
	<i>Ahorros de retrasos</i>	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad de detección</b>		<b>0,4</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Evaluación Riesgo Por</b>	<i>Valoración de la Afectación / Rango de i</i>	<i>Irrelevante</i>
	<i>Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>	20
	<i>Criterio Probabilidad de Ocurrencia</i>	<i>Baja</i>
	<i>Vlr de probabilidad de Ocurrencia</i>	0,6
	<i>EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m</i>	12
	<i>importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC</i>	8
	<i>SMMLV 2016</i>	\$ 689.455
	<i>factor de conversión</i>	11,03
	<i>(\\$) R = (11,03 x SMMLV) * r</i>	<b>\$ 91.256.264</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	<i>días de la afectación</i>	1
	<i>factor alta</i>	<b>1,0000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<i>Agravantes (tener en cuenta restricciones)</i>	0,4
	<i>Atenuantes (tener en cuenta restricciones)</i>	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0,4</b>
<b>Costos Asociados</b>	<i>costos de transporte</i>	\$ 0

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049 - 18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

<b>Seguros</b>	<b>\$ 0</b>
<b>costos de almacenamiento</b>	<b>\$ 0</b>
<b>otros</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>0,01</b>
<b>Valor estimado por cada cargo</b>	
<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 1.277.588</b>

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( $r$ ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( $o$ ) \* Magnitud Potencial de la afectación ( $m$ )

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento ilícito de tala y quema de especies forestales indeterminadas; el valor de la multa asciende a **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.277.588)**.

## I. RECOMENDACIONES

- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, la sanción pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **SETECIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA PESOS (\$ 730.050)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el Auto de Apertura No. 032 de 2016.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471, por reincidente, la sanción pecuniaria tipo MULTA, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.277.588)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el Auto de Apertura No. 032 de 2016.
3. Se recomienda técnicamente **CESAR** la investigación por falta de la plena identificación del presunto infractor el señor **HERNAN ASTUDILLO LOZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.066, por la infracción sustentada en el Auto de Apertura No. 032 de 2016.**
4. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-001-PQR-032-16**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para su conocimiento y fines pertinentes."

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por los señores LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471 de Solano, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar infractor ambiental, con fundamento en el numeral 2 y 7 del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y CESAR la investigación contra HERNAN ASTUDILLO LOZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.066 de Florencia, teniendo en cuenta que no fue plenamente identificado.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente a los señores LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471 de Solano, la sanción principal de MULTA a **LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, la sanción pecuniaria tipo MULTA, por un valor de SETECIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA PESOS (\$ 730.050)**, y al señor **ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471, por reincidente, la sanción pecuniaria tipo MULTA, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.277.588)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

CESAR la investigación contra HERNAN ASTUDILLO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.066 de Florencia, teniendo en cuenta que no fue plenamente identificado.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental a los señores LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471 de Solano, por el realizar tala y quema sin el cumplimiento de los permisos y licencias, infringiendo la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer a los señores LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471 de Solano, la sanción principal de **MULTA** a LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, la sanción pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **SETECIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA PESOS (\$ 730.050)**, y al señor al señor ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471, por reincidente, la sanción pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.277.588)**. Las Sumas de dinero que se deberán depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario a nombre de Corpoamazonía dentro de los (05) días siguientes hábiles a la ejecutoria de la presente Resolución.

**Parágrafo 1:** La presente resolución presta mérito ejecutivo.

**Parágrafo 2:** El desacato de esta medida sancionatoria dará lugar al cobro de los intereses diarios de mora, una vez ejecutoriada la presente resolución. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía-USAID-	



RESOLUCION DTC No. 0049

18 ENE 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-032-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

**ARTÍCULO CUARTO:** CESAR la presente investigación contra HERNAN ASTUDILLO LOZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.066 de Florencia, teniendo en cuenta que no fue plenamente identificado.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el presente proveído LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, ALONSO CALDERON OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.676.471 de Solano y HERNAN ASTUDILLO LOZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.066 de Florencia de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** En firme la sanción impuesta: reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ordénese su archivo y remitir al Archivo central de Corpoamazonia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GIRALDO MUÑOZ  
Director Territorial Caquetá

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID-	X